

Sentencia de fondo
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 2021-0089, Proceso administrativo de restablecimiento de derechos respecto del menor YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS. (Declara adoptabilidad).

Asunto.

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar a declarar que los derechos fundamentales del menor YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, se encuentran vulnerados y/o en peligro y se decidirá igualmente, como se vaticina, si su declaratoria de adoptabilidad corresponde a la única medida de restablecimiento de las prerrogativas de dicho niño, atendiendo sus especiales circunstancias.

Huelga decir que para resolver se cuenta con la competencia suficiente para el efecto, pues es, como fue explicado en auto del 27 de mayo de 2.021, se dijo de la siguiente forma:

“En el asunto de la referencia resulta claro que la definición de la situación jurídica del menor a proteger fue definida por la Defensoría de Familia de la localidad mediante Resolución No. 108 del 15 de agosto de 2.019, resolución que le declaró en situación de adoptabilidad. Sin embargo, el acto administrativo en mención no fue homologado, tal como se determinó en providencia del 27 de agosto de 2.020 (Radicado No. 2020-0086).

“Con esas premisas, la pregunta que sobreviene es, ¿cuál debe ser el proceder de la Defensoría de Familia cuando la declaratoria de adoptabilidad que ella ha proferido no es homologada por el Juzgado de Familia competente?

“Para resolver dicha pregunta no se encuentra insumo alguno en la norma especial aplicable a la materia, esto es, en el Código de la Infancia y de la Adolescencia. Sin embargo, frente a tal anomia o vacío, la Corte Constitucional en su sentencia T-502 de 2.011, enseñó que *“en caso de no homologación, también el Defensor de Familia dictará resolución en ese sentido, se procederá a la subsanación de irregularidades advertidas o a tomar otro tipo de medidas o decisiones distintas a la adoptabilidad, a favor del niño, niña o adolescente involucrado.”*”.

Así las cosas, ante la carencia de una decisión de fondo por parte de la Defensoría de Familia luego de la mentada negativa a la declaratoria de adoptabilidad y pasados ya más de seis meses de la emisión de dicho proveído, el Juzgado ha asumido la competencia para resolver la situación jurídica del menor, máxime si aún se encuentra aquel residenciado en el municipio de Villeta, Cundinamarca.

Súmese a lo dicho que no se vislumbra evento de nulidad que pueda dar al traste con lo hasta ahora desarrollado por parte de esta autoridad judicial.

Antecedentes

Como hechos relevantes para elucidar la situación del menor en lo que atañe al resguardo de las prerrogativas fundamentales del niño citado, se leen de la providencia de no homologación emitida por esta misma autoridad el día 27 de agosto de 2.020, en el expediente radicado bajo el No. 2020-0086-01, así:

Con las anteriores premisas es del caso tomar una decisión de fondo.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Al respecto se tiene: Este Despacho Judicial, en virtud de su competencia territorial y funcional (especializado en resolver contenciones relativas a la familia y a los menores de edad, al igual que en procura del resguardo de los preceptos de igualdad, armonía y unidad que deben imperar en la institución familiar) y dado que el niño afectado al momento de la denuncia de la afectación negativa de sus derechos y a la fecha incluso en que se halla cobijado con la medida de protección consistente en su permanencia en un establecimiento de protección adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra residiendo en el municipio de Villeta, Cundinamarca, luego se tiene la aptitud legal suficiente para conocer del asunto.

Así las cosas, no vislumbrándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un concepto de mérito, como al efecto se procede:

Establece el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 8 de la ley 1878 de 2.018, en lo pertinente lo siguiente:

El proceso de restablecimiento de derechos relativo al menor YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, ha pretendido modificar una situación muy concreta para aquel y que ha padecido desde que este contaba con una edad de cinco meses y ella corresponde a que su familia, tanto cercana como lejana, no ha logrado prodigarle un entorno para que se desarrolle de manera integral, con satisfacción plena de todas sus necesidades y buscando la materialización de su felicidad. Notoriamente, la falencia advertida es por se una mengua y desatención importante de los derechos fundamentales del mencionado niño, una transgresión al contenido del artículo 44 de la Constitución Nacional y de contera una vulneración al deber de protección que le atañe a la familia en si misma en relación con uno de sus miembros más débiles.

Sin más ambages, debe precisarse que durante mucho tiempo la autoridad establecida legalmente para la protección del menor, esto es la Defensoría de Familia de la localidad, ha establecido que los padres del niño desprotegido, los señores KIMBERLY NAHIR RAMOS ESQUIVEL y JOSÉ DIOMEDES ACOSTA MORA, no han sido precisamente los soportes necesarios para que aquel pudiese satisfacer sus necesidades básicas por cuanto presentan serias problemáticas relativas al consumo de sustancias psicoactivas, vinculación a procesos

judiciales penales afrontando sanciones privativas de la libertad y carencias de redes de apoyo.

Igualmente, la familia extensa del niño no ha sido el baluarte de protección esperado pues se requiere cierta disciplina, cierto compromiso y ciertos ingresos económicos (por qué no decirlo) para afrontar ciertas condiciones de éste como su desviación importante del ojo izquierdo y ciertas patologías psiquiátricas ligadas a la hiperactividad y agresividad hacia sus pares como modo de comportamiento.

En esas condiciones, la Defensoría de Familia, luego de agotar diversas medidas de protección para el menor de edad desde el 5 de junio de 2.012 y aún hasta la fecha, medidas como la ubicación en un hogar sustituto, provisión de su custodia a la familia extensa, imposición de tratamientos psicológicos a los custodios naturales del infante, entre otras, ha colegido que todo el espectro de personas que componen el círculo familiar del niño no tienen las condiciones indispensables para eliminar todos los factores de mengua o desconocimiento de sus derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la Defensoría no ha llegado a la conclusión de todos los miembros de la familia extensa del menor que han sido identificados a lo largo de todos los procedimientos administrativos previos no tienen las condiciones necesarias para asegurar su desarrollo integral y por ello se perfila la adopción como única solución, como en efecto procedió a su decreto mediante la resolución que hoy se cuestiona.

En detalle, y frente a la Resolución No. 108 del 15 de agosto de 2.019, se puede describir en sus aspectos estructurales o de la identificación de bloques, de la siguiente manera: (i) Una primera parte que corresponde a describir y casi que transcribir, todos los elementos probatorios acopiados por la Defensoría de Familia, desde que apertura por primera vez un procedimiento de restablecimiento del niño YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, sin hacer un ejercicio de valoración de dichos elementos. En otras palabras, se trata de un trabajo de transcripción; (ii) Una segunda parte que literalmente se rotula “evaluación de las pruebas recaudadas”, que se limita a decir que la autoridad instructora estableció que el menor requiere de protección integral por las autoridades estatales y atendiendo a los principios supranacionales y legales nacionales de atención a la infancia, teniendo en cuenta que su familia no es garante de dichas prerrogativas; (iii) Una tercera parte que se nominó como “otras consideraciones”, en la que se luego de mencionar ciertas cláusulas normativas de defensa y protección de los niños y las niñas, se excepciona que para el trámite relativo al restablecimiento de derechos del menor involucrado que se presentó activamente fue la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, pero que dicha ciudadana no era idónea para hacerse a la custodia de aquel de acuerdo a lo establecido por profesionales de la asistencia social y de la psicología que rindieron sus dictámenes previamente; (iv) Finalmente, se encuentra la parte resolutive del acto que, apenas natural, declara en situación de adoptabilidad al referido niño.

A la providencia así vista se opusieron las señoras LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ y MIRIAM LUCÍA MORA RODRIGUEZ y el progenitor del menor, JOSE DOMINGO ACOSTA RAMOS, determinando al unísono que la adopción no es la mejor herramienta para restablecer los derechos del niño afectado y que en específico la primera de las nombradas se ha comportado en antaño y para aquel como si fuese su madre y ha cumplido a cabalidad con dicha empresa.

De la motivación anterior se colige sin dificultad, por lo menos, tres situaciones o factores que devienen en que el menor se encuentre en un estado de desatención de sus derechos fundamentales mínimos y que su familia, tanto cercana como lejana, no cuenten con los elementos o la disposición de modificar dicha anomalía.

En primer lugar, tal como se advirtió en aquella ocasión, para el menor mencionado, *“su familia, tanto cercana como lejana, no ha logrado prodigarle un entorno para que se desarrolle de manera integral, con satisfacción plena de todas sus necesidades y buscando la materialización de su felicidad”*.

En primer segundo lugar, haciendo acopio de la providencia aludida, los padres del niño a proteger, *“los señores KIMBERLY NAHIR RAMOS ESQUIVEL y JOSÉ DIOMEDES ACOSTA MORA, no han sido precisamente los soportes necesarios para que aquel pudiere satisfacer sus necesidades básicas por cuanto presentan serias problemáticas relativas al consumo de sustancias psicoactivas, vinculación a procesos judiciales penales afrontando sanciones privativas de la libertad y carencias de redes de apoyo”*.

Y en tercer lugar, sin llamarse a novedades o sorpresas, *“la familia extensa del niño no ha sido el baluarte de protección esperado pues se requiere cierta disciplina, cierto compromiso y ciertos ingresos económicos (por qué no decirlo) para afrontar ciertas condiciones de éste como su desviación importante del ojo izquierdo y ciertas patologías psiquiátricas ligadas a la hiperactividad y agresividad hacia sus pares como modo de comportamiento”*.

Ahora bien, la cuestión entonces reside en determinar si a partir de esas situaciones probadas que no merecen duda alguna y que se suscitaron con anterioridad a ese pronunciamiento del Despacho del 27 de mayo de 2.020, tales eventos de desprotección del menor han cambiado o si por el contrario los mismos se mantienen y se acentúan. Y es ese interrogante el que debe resolverse para emitir una decisión de fondo que, como se ha anticipado, corresponde a la declaratoria de adoptabilidad del niño.

Consideraciones

A partir de la providencia de este Despacho del 27 de agosto de 2.020, providencia mediante la cual se denegó la declaratoria de adoptabilidad del niño YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, en estricto sentido la Defensoría de Familia de la localidad no adelantó labor alguna encaminada a superar los tres aspectos definidos en líneas anteriores que comportaban los factores de desatención de los derechos fundamentales del mencionado niño. Bajo tal supuesto, su labor se limitó a realizar ciertos pedimentos encaminados a que al menor le fueron provistos ciertos medicamentos para tratar sus dolencias y patologías en salud, pero omitió brindar a la entonces opositora, la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, la posibilidad de hacerse a la tenencia y cuidado personal del menor.

En estricto sentido, en dicha oportunidad el Juzgado expresó literalmente que *“lo que reflejan las probanzas acopiadas en el expediente administrativo de restablecimiento de derechos y luego de una lectura juiciosa de la foliatura puesta a consideración, se concluye anticipadamente que por lo menos y no de forma única o exclusiva la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, tiene actualmente las condiciones imprescindibles para garantizar el interés superior y el desarrollo integral del niño afectado y amerita que la Defensoría de Familia y todo el equipo de trabajo pertinente*

adscrito al ICBF, haga un nuevo ejercicio de valoración para brindar nuevas oportunidades a todos los miembros de la familia extensa.”

Por ende, lo primero que debió realizarse era echar a andar el andamiaje administrativo que poseía y en la actualidad posee el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante sencillamente ICBF), para que la mencionada señora PIÑEROS RODRIGUEZ, se pudiese hacer cargo y en definitiva llevar a cabo el cuidado del niño tantas veces mencionado buscando la satisfacción plena de todos sus derechos. Ello de un lado.

De otro lado, el mentado proveído hizo alusión a otro miembro de la familia que contaba con la intención de colaborar con el niño, como pasa a transcribirse: *“Amén de lo dicho, se denota que existe disposición y ánimo de otros miembros de la familia del niño para hacerse a su tenencia y para ello conviene aludir al caso del señor CARLOS ANDRÉS LEON MORA, su tío paterno, quien refirió que en principio hizo el ofrecimiento de su hogar para albergarlo pero bajo una condición, y ella consistía en que su hermano, el padre biológico y legal del infante, superara su adicción a las drogas y mejorara en su comportamiento social. Empero, la realidad fue que el padre del niño no pudo hacer avances importantes en su situación personal y el ofrecimiento fracasó. Ahora, en las circunstancias actuales, el declarante no descarta la posibilidad de prodigar un refugio a su sobrino, pero entiende que se presentan dos dificultades bien importantes al efecto como son el entorno de violencia intrafamiliar en el que vive y el mal comportamiento del progenitor, pues con él comparte su sitio de vivienda”.*

Con las premisas anteriores, cabe preguntarse si las dos personas ya mencionadas, los señores LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ y CARLOS ANDRES LEON MORA, tienen en la actualidad las condiciones y quizá lo mas importante, la voluntad de hacerse cargo del cuidado y atención permanente de un miembro de su grupo familiar que, como ha quedado claro, afronta dificultades especialmente en salud dados los malestares de uno de sus ojos y su patología psiquiátrica.

En esa senda, y partiendo por el segundo familiar en mención, esto es por el señor CARLOS ANDRES LEON MORA, tío paterno del niño, en diligencia llevada a cabo el 10 de junio de 2.021, debe decirse que aquel reiteró que podía hacerse cargo del menor pues él y su pareja no tenían hijos, los problemas de violencia intrafamiliar que se afrontaban en antaño habían sido superados y que, una vez dialogara con su pareja, estaría dispuesto a asumir responsablemente el cuidado integral del menor en mención.

Sin embargo, la postura del tío paterno en alusión fue cambiada de la manera más drástica, como aquel mismo lo refiera ante la Asistente Social y agregando que la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, tampoco contaba con el interés de asistencia que había manifestado en el pasado, y así se transcribe: *“Yo no me siento capacitado para tener el niño. El día que fui al Juzgado de Familia, en la audiencia yo sentí que la audiencia ya se iba a dar por terminada y pensé que mi familia es decir mi mamá y mi esposa me iban a apoyar en esto, pero no cuento con apoyo de ninguna. Yo no tengo la posibilidad de asumir esa responsabilidad es muy grande, yo trabajo de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. e igualmente mi mujer. Mi condición ante la familia era que me ayudaran con*

el niño y la posición de mi mamá es de no colaborar con el niño, yo la entiendo y en cuanto a mi tía LUISA FERNANDA MORA, en este momento ella está enamorada y ella actualmente está enviada con alguien más joven que ella y ella se la pasa de Villeta a Bogotá y de Bogotá a Villeta, Cundinamarca y no tiene disposición de hacerse cargo del niño como alguna vez la tuvo...”

Y luego dicho ciudadano concluyó que *“YORDI es un niño que tiene problemas, hay que asistirlo y darle cosas y en este momento lo material se le puede dar, pero la asistencia constante no. Para que tener un niño si no tenemos tiempo para atenderlo, esa no es...”*”

Amén de esa manifestación, la Asistente Social en su estudio respecto del entorno del tío paterno llegó a las siguientes frases conclusivas que dada su importancia ameritan igualmente su transcripción:

“En el dialogo establecido se les mostró a la pareja sobre posibles formas de asumir las responsabilidades que debían enfrentar con el menor para viabilizar su tenencia, guarda y cuidado y sus respuestas siempre fueron evasivas; en una de ellas, dejaron entrever que si bien es cierto el menor es familiar porque es un hijo de un hermano, es decir de JOSE DIOMEDES, el parentesco con este hermano es solo por línea materna y no paterna ya que son hermanos de diferentes padres. Este hecho no prima según la expresión de hermandad que maneja uno de los entrevistados, esto es el joven CARLOS ANDRES LEON, pero si temen a las afrentas y escándalos a que se enfrentan con el padre biológico del menor ya que este deambula en las calles de Villeta, Cundinamarca y pese a los múltiples esfuerzos hechos por su madre para cooperar con su hijo JOSE DIOMEDES en su rehabilitación no se ha logrado.

“De momento los proyectos de vida que tiene la pareja entrevistada son de organización y crecimiento interior y están convencidos sobre todo la figura femenina, que sin voluntad y tiempo para dedicarle a YORDI CAMILO, tenderían a fracasar y a ello aúnan la incidencia que puede tener la comunidad barrial en la que habitan; esta muestra factores amenazantes que pueden ser indicadores de vulnerabilidad para la formación del menor.

“La pareja visitada es clara en afirmar que no está dispuesta a asumir en su seno a YORDI CAMILO ACOSTA e indican que les duele no hacerlo, pero no hay muestras de asertividad en un compromiso.” (Negrillas procedentes del texto de origen).

Como puede verse, luego de una conversación de hogar y luego de sopesar pros y contras, el tío paterno declinó su objetivo de atender y cuidar a su sobrino y es obvio que el actual Despacho no puede obligar a dicho ciudadano a actuar en un sentido diferente.

Seguidamente, en lo que atañe a la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, en el primer informe de la Asistente Social se muestra un cambio similar al expuesto por el tío paterno ya ponderado, como a continuación se dice:

“Con su tía paterna, la persona con quien más ha convivido el niño YORDY CAMILO ACOSTA RAMOS, es la señora LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ. Dicha relación ha sido la más parecida que el menor haya tenido con identificación maternal. Ella, al parecer suplió muchos de los requerimientos del menor por algo mas de 7 años, sin embargo; se determina de los relatos que debido a las exigencias del Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar y ante la carga familiar de la misma al ser madre soltera, le fue difícil llevarlo a los controles con optometría de manera puntual y cumplida y ello fue objeto de reproche. En la actualidad la señora PIÑEROS RODRIGUEZ, labora como empleada del servicio doméstico de tiempo completo, es decir como interna. Sus condiciones de comodidad han cambiado y en la actualidad carga con la responsabilidad de sus hijas quienes atraviesan la adolescencia no precisamente sin tropiezos.

“No muestra voluntad para recibir al menor, pues atraviesa por dificultades económicas y de acomodación la inestabilidad en estos dos sentidos es latente.”

Y conclusivamente la profesional adscrita al Juzgado refiere que realizó *“entrevista vía telefónica con la tía paterna del menor Sra. LUISA FERNANDA PIÑEROS RODRIGUEZ, y encontré que de momento no tiene ni muestra la disponibilidad de poder asumir la crianza y formación del menor YORDI CAMILO ACOSTA RAMOS”*.

Bajo las precepciones de la Asistente Social adscrita al Juzgado, se tiene que no hay una sola persona integrante de la familia cercana o extensa que se encuentre interesada en acoger bajo su tenencia y cuidado al niño afectado negativamente en sus derechos fundamentales.

En esa línea, atendiendo a las instrucciones emanadas por la Corte Constitucional en la materia, insertas en su sentencia T-024 de 2.017, la familia del menor no goza de las condiciones y aptitudes necesarias para que en adelante y en lo sucesivo tenga consigo al niño en situación de vulnerabilidad de tal forma que pueda prodigarle un debido desarrollo integral y finalmente garantice su felicidad. Ello es conclusivo e innegable.

Baste recordar que como se ha dicho en varias oportunidades, con arreglo al artículo 44 de la Constitución Nacional, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizarle a aquel su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Y específicamente buscando ese ideal de desarrollo en el niño o niña, según el caso, el artículo 9 del Código de la Infancia y de la Adolescencia ordena que *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*.

Es decir, siempre, sin excepción alguna, el interés del niño, niña o menor de edad, prima frente a cualquier consideración y respecto de los derechos o intereses de cualquier ciudadano o ciudadana interviniente en la correspondiente investigación administrativa que adelante la Defensoría de Familia o la autoridad judicial en el sub judice.

Y con esa claridad, la Alta Corporación en lo que atañe al procedimiento de restablecimiento de derechos y la posterior decisión de declaratoria de adoptabilidad, fijó unos parámetros que conviene transcribir:

4.2. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el objetivo de todas
--

las actuaciones oficiales o privadas que conciernan a los niños debe ser la prevalencia de los derechos e intereses de los menores. Concretamente, la Corte explicó en la Sentencia T-397 de 2004 que las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor, con el fin de determinar el interés superior del menor, deben: (i) atender a los criterios jurídicos relevantes, y (ii) basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado.

4.3. La Sentencia T-510 de 2003 desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto. Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: (i) fácticas, referidas a las circunstancias específicas del caso en su totalidad; y (ii) jurídicas, referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Igualmente, se identificaron las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior, las cuales fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014 de la siguiente manera:

- “a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.*
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados”.*

Estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad.

Teniendo en cuenta las premisas jurídicas anteriores y lo que reflejan las probanzas acopiadas en el expediente administrativo de restablecimiento de derechos, tanto en las fases desarrolladas ante la Defensoría de Familia como en lo adelantado por la actual autoridad judicial y luego de una lectura juiciosa de la foliatura puesta a consideración, se concluye que la familia no tiene interés en cuidar al menor y es por ello que su declaratoria de adoptabilidad se impone.

Baste agregar a lo dicho que el progenitor biológico y legal del niño, señor JOSE DIOMEDES ACOSTA MORA, luego de reconocer en repetidas oportunidades su situación problemática en los niveles personal, de salud y laboral, esto es, de reconocer su adicción a ciertas sustancias psicoactivas, su condición de sancionado penalmente con prisión domiciliaria en este tiempo y de determinar que no tiene una actividad económica estable, lo palpable es que esa condición se ha agravado pues hoy en día tiene la condición de habitante de la calle que requiere atención profesional y por correspondencia, no podría ser cuidador efectivo y certero de un menor de edad.

A su vez, la madre del niño cuenta con problemáticas importantes que ameritan esencialmente que ella sea auxiliada, pero que al mismo tiempo niegan que pueda hacerse cargo responsable de otro tipo de empresas. Para cimentar esa conclusión basta con leer el primer informe de la Asistente Social, así:

“La joven madre, KIMBERLY NAIR RAMOS ESQUIVEL, ha procreado 3 hijos, más uno que esta por nacer entre hoy y pasado mañana, es decir la entrevistada se encuentra en estado de gravidez. El primer Niño que procreo es YORDY CAMILO ACOSTA RAMOS, en quien hoy centramos la atención con miras a la toma de decisiones trascendentales para su vida. El padre del menor es el señor JOSE DIOMEDES ACOSTA SAMORA (Sobrenombre: Ratón), con quien la joven madre estableció una relación de noviazgo para ese entonces cuando contaba solamente con 14 años de edad, había incurrido en el consumo de sustancias psicoactivas y con poco o nada de respaldo socio-emocional para enfrentar el reto de su maternidad. Dada la situación el menor presurosamente fue acogido por el I.C.B.F. para seguimiento y restablecimiento de sus derechos pues ninguno de sus progenitores mostro calidades de responsabilidad para asumir la paternidad.

“Los menores hermanos de YORDY, es decir MARIAN SELENY, de 8 años fue dada en adopción luego de un proceso de restablecimiento de derechos con un trámite judicial avalado y la relación de la joven madre para la procreación de la niña se dio con un señor adulto llamado JOSE ALIRIO ZAMORA, de profesión Topógrafo según decir de la entrevistada.

“Posteriormente nació DILAN, a quien KIMBERLY procreo en compañía del señor ANDRES BEDOYA. El menor en la actualidad tiene 7 años, convive con su padre quien al parecer responde por todos los requerimientos económicos y socio-emocionales del menor sin permitir incursión de la señora KIMBERLY, ella esboza someramente la necesidad de compartir con su menor hijo unos dos o tres días al mes o cada 15 días. Dicho afán no reboza la posibilidad de generar condiciones propicias para convivir con su hijo de manera plena.

“Unido a lo anterior, lo que se puede percibir en el Familiograma es la inconstancia en las relaciones establecidas por la joven madre KIMBERLY NAIR RAMOS ESQUIVEL, quien predica abiertamente que cuando joven fue prostituta con el objeto de suplir a sus hijos de lo que necesitaban. No muestra de las cuatro relaciones reseñadas en el Familiograma ninguna como estable; todas han estado sometidas a la fluctuación y al vaivén de la casualidad, ninguno de sus hijos ha sido planeado según su decir y ninguna de sus parejas ha mostrado con ella la decisión de establecerse de manera definitiva.

“Ninguno de sus hijos vive con ella y tiene el deseo de crear, generar o sacar los elementos necesarios para poder formar bien y como una buena madre al hijo que espera.”

Súmese a lo dicho en cuanto al papel de la madre del niño, que en oportunidad anterior se recaudó su dicho y no mostró ningún interés en hacerse a la custodia de su hijo, pero refirió que en la medida de sus posibilidades podría realizar ciertas tareas como por ejemplo, tenerlo con ella cuando la persona a quien se le designe como custodio no pueda tenerlo, llevarlo a citas médicas, o cuando accediere a un trabajo a prodigarle un auxilio económico.

En las condiciones expuestas, no existe medida alguna que permita que la familia cercana o lejana se haga cargo del menor en dificultades y ello impone que se disponga su declaratoria de adoptabilidad.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve

Primero: Declarar en situación de adoptabilidad al menor YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, identificado con el Registro Civil de nacimiento NUIP 1077972434 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca.

En consecuencia, se ordena como medida de restablecimiento de derechos a favor del niño YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS, la establecida en el numera 5 del artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, luego se ordena a la Defensoría de Familia Local inicie y lleve a cabos los trámites pertinentes para concretar la mencionada adopción.

Igualmente, con arreglo al inciso segundo del artículo 108 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se declara la terminación de la patria potestad que recae sobre los progenitores KIMBERLY NAHIR RAMOS ESQUIVEL y JOSE DIOMEDES ACOSTA MORA, sobre su menor hijo YORDIN CAMILO ACOSTA RAMOS. Ofíciase a la Registraduría Municipal de Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, a fin de que se realice la anotación correspondiente.

Segundo: Para los efectos y fines legales a que haya lugar y para proteger al menor ya mencionado, se mantiene la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación en medio institucional, hasta tanto dicho menor sea entregado en adopción.

Tercero: Notificada la providencia actual y librado el oficio a la autoridad registral del estado civil, devuélvase el diligenciamiento físico a la Defensoría de Familia a fin de que continúe con los trámites propios tendientes a culminar la adopción del menor, tal como lo determina el inciso tercero del artículo 108 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE**FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67aa69a9922b3d09238080b7dda693968ea75aecf66733ed34d1148baac7fb4c

Documento generado en 28/06/2021 11:16:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**